En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., A. J. Y OTROS c/ E. P. SA s/ Cobro de pesos e indem. de Ley " (Expte. N° 201 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.090/17) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 839

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 817/824 la Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 827/830 por la demandada "E. P. S.A", recurso concedido a fs. 826 Expresó agravios la recurrente a fs. 827/830.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar en todas sus partes a la demanda, y en consecuencia condenó a E. P. S.A., a abonar a los actores S. D. P., la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CON CATORCE CENTAVOS ($232.200,14) y M. D. P., la suma de PESOS CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($103.574,47), ambos dentro del quinto día y mediante depósito judicial, más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 9 del presente pronunciamiento. Impuso las costas del juicio a la demandada en su objetivo carácter de vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Entre los rubros admitidos, declaró procedente la indemnización prevista por el art. 80 de LCT a favor de P. M. D. por la suma de $ 43.747,26 ($ 14.586,42 x 3) y a favor de P., S. D. *por la suma de $ 72.374,07 ($ 24.124,69 x 3).”*

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar que la Sentencia Apelada hiciera lugar a la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley N° 25.345.

En primer lugar, destaca que en el caso de autos no está cuestionada la entrega de los Certificados de Trabajo, siendo que se encuentra acreditado que, no habiéndose hecho presentes los actores a retirarlos —pese a haber sido intimados en tal sentido—, los mismos fueron consignados en tiempo y forma ante la Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn, con fecha 15/05/2015 (en el caso de P. M. D. – Expte. N° 04-0555/15 – “P. A. S.A. S/ DEPOSITO DOCUMENTACION LABORAL P/ P. M. D. Y OTROS”) y con fecha 23/06/2015 (en el caso de P. S. D.).

Insiste en que no se encuentra acreditado en autos que los actores, anoticiados de la puesta a disposición de la documentación que integra la obligación legal del art. 80 LCT, hayan concurrido a la empresa a retirarla. En este sentido, tratándose de una obligación querable, los actores no prestaron su colaboración para hacerse de la documentación (no concurrieron a la sede empresarial a retirarla). Por el contrario, conforme se desprende de la documental acompañada en autos, el actor P. M. D. fue notificado fehacientemente de la puesta a disposición de la documentación que reclamaba. Por CD de fecha 15/05/2015 se le notificó que, ante su falta de presentación a retirar la documentación, la empresa había procedido a consignarla en la Secretaría de Trabajo; hecho que fue reiterado por CD remitida con fecha 20/05/2015.

En cuanto al actor P. S. D., señala que fué notificado fehacientemente de la puesta a disposición de la documentación que reclamaba. Por CD de fecha 12/06/2015 se le notificó que, ante su falta de presentación a retirar la

documentación, la empresa procedería a consignarla en la Secretaría de Trabajo.

Resalta que asimismo, más allá de la consignación efectuada y acreditada, de las constancias de autos se evidencia que los actores, efectivamente retiraron de la Secretaría de Trabajo las certificaciones.

Destaca que, al igual que en el caso del antecedente de esta C. A. "S., E. A. F. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 250 Año 2017), "…ninguna consideración corresponde hacer con respecto a la "entrega" de la documental en cuestión dado que ello -según el propio accionante- no está cuestionado por él, quien apunta su agravio sólo a la certificación tardía y a la existencia de aseveraciones erróneas en la documentación recibida".

Indica que asimismo, los documentos entregados por la Secretaria de Trabajo a los actores: - Para el caso del Sr. P. M. D. cuentan con fecha de confección el día 08/05/2015 (Form. AFIP N° 984 aceptado con fecha 08/05/2015 a las 14:27:00 horas, entre otros), conteniendo firma certificada del firmante de fecha 13/05/2015. - Para el caso del Sr. P. S. D. cuentan con fecha de confección el día 17/06/2015 (Form. AFIP N° 984 aceptado con fecha 17/06/2015 a las 19:01:25 horas, entre otros), conteniendo firma certificada del firmante de fecha 19/06/2015. Por tal razón, no puede sostenerse que los mismos fueron puestos a disposición o entregados fuera del plazo legal; máxime si se tiene presente que los mismos fueron formalmente puestos a disposición por medio de carta documento de fecha anterior.

Asimismo señala que, en cuanto a una hipotética falla, incumplimiento o error en las mencionadas certificaciones, no se advierte del escrito de demanda que los actores hayan alegado ninguna falencia. Dicho ello, debe recordarse —conforme lo ha sostenido este mismo Tribunal— que lo que el art. 80 LCT dispone es la obligación del empleador de dar al trabajador un certificado de trabajo que contenga las indicaciones sobre el tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso), naturaleza de éstos

(categoría del trabajador o tareas desempeñadas), remuneraciones percibidas, aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, conforme lo prescribe la ley 24.576. En caso de negativa del empleador de otorgar estos certificados, el trabajador podrá exigirlos judicialmente y, de así corresponder, el juez condenará al empleador a hacerle entrega al trabajador -dentro del plazo que determine- los instrumentos respectivos.

Aclarado este aspecto de la cuestión, corresponde determinar cuáles son los hechos que deben existir para que se configure la conducta que sanciona el art. 80 in fine de la L.C.T.

En principio, debe haber un vínculo laboral y la extinción por cualquier causa debe estar fehacientemente probada, el reclamo fidedigno del trabajador, la omisión de hacer entrega de los certificados aludidos y el vencimiento del plazo de dos días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la intimación. Una vez configurados estos supuestos, la sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de la prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización es independiente de las sanciones conminatorias (astreintes) que pueda imponer la autoridad judicial competente, para hacer cesar la conducta omisiva del empleador (conf. QUINTANA, G.F., "El Certificado de Trabajo", DT 2011 (agosto), 1988).

En este sentido, destaca que resulta clara la posición asumida por esta Cámara de Apelaciones al decir que "Concretamente: en el caso de haberse acreditado en el proceso la existencia de algún error -o errores- en la documentación legal entregada por la empleadora, ello solamente genera la obligación de entregar un nuevo certificado con las correcciones necesarias, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa, cuyo presupuesto

es la falta de entrega del certificado". (S., E. A. F. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 250 Año 2017). Del voto del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi). En otras palabras, ha quedado acreditado que nuestra mandante puso a disposición y consignó luego el certificado de trabajo "*conforme los datos que pudo razonablemente considerar correctos"*, no imputándosele la falta de entrega

Afirma que, en el caso de autos, se estaría "castigando" doblemente a la demandada, por no haber consignado en el Certificado de Trabajo una modalidad de contratación (de temporada) que, como quedó demostrado, consideraba incorrecta. Es decir, se la estaría castigando por una deficiente registración —procediendo la indemnización del art. 245, entre otras— y, asimismo, por otro lado, se le estaría obligando a pagar otra indemnización por no haber consignado en el Certificado de Trabajo una modalidad laboral que no se condecía con su registración formal (alta de AFIP, contratos, recibos de haberes, etc.).

Insiste en que debe recordarse el criterio sentado por este Tribunal en casos anteriores, en donde se dejó sentado que "Por lo expuesto y conforme lo ha resuelto ya reiteradamente este Cuerpo, es improcedente el agravio en tratamiento porque el presupuesto normativo para la aplicación de la multa es la falta de entrega de las certificaciones y no la entrega defectuosa…". (C.A.P.M. en "S." op. cit. "R. c/ P. y B. S.A.", 08/11/2011, Reg. N° 61/11; "L. c/ A. S.A.", 29/11/2012, Reg. N° 86/12; "R. c/ M.", 14/05/2015, Reg. N° 42/15; "V. c/ C. S.A.", 30/06/2015, Reg. N° 57/15.3)

Afirma que en el caso se da un supuesto no abarcado por el propósito sancionatorio de la norma legal en cuestión, debiendo hacerse lugar al recurso de apelación y revocar parcialmente el fallo en crisis.

3.- El tratamiento de los agravios

3. **1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4. **2.- La condena a abonar la indemnización prevista por el art. 80 LCT.** El Sr. Juez de grado, al momento de resolver sobre la procedencia de la indemnización prevista por el art. 80 LCT, reforma introducida por el art. 45

Ley 25.345, dispuso textualmente que: *"…dicha normativa prevé que si el empleador no hiciera entrega de la constancia o los certificados previstos, dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación si fuere menor.*

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "… Con la entrega de certificaciones que no reflejen las verdaderas circunstancias del contrato de trabajo habido no puede considerarse cumplido la obligación derivada del art. 80 LCT…" " Se debe tener en cuenta que, el empleador solo cumple la obligación del citado art. 80 LCT dando instrumentos completos, auténticos y veraces ya que una interpretación distinta, permitiría al empleador librarse de la sanción introducida por la le 25.345 con el simple artilugio de entregar una certificación incompleta, defectuosa o hasta insincera…" (CNAT Sala II 10/03/2008 "Salto Néstor del Valle c/ Italia Bella S.A. s/ Despido")

Puesto que la intimación cursada por los trabajadores fue válida, conforme lo establecido en la normativa legal aplicable, y lo que ha quedado establecido en los presentes autos; procede la aplicación de la indemnización legal. En virtud de lo expuesto, declaro procedente la indemnización prevista por el art. 80 de LCT a favor de P. M. D. por la suma de $ 43.747,26 ($ 14.586,42 x 3) y a favor de P., S. D. por la suma de $ 72.374,07 ($ 24.124,69 x 3)."

Del estudio de la causa surge que en el escrito de demanda a fojas 32, capítulo I.- Objeto: los actores solicitan "*entrega de certificados de trabajo art. 80 LCT*"…y pago de la "*multa 25345 art. 45*".

Luego a fojas 64 vta. al relatar el intercambio epistolar habido entre las partes mencionan que luego de vencidos los plazos establecidos para la debida extensión de los certificados de trabajo, los actores remitieron la

intimación de fecha 05/06/2015 que transcriben. A partir de esa referencia, en todo el relato de los hechos, no vuelven a hacer ninguna mención relativa a la entrega de los certificados, su incumplimiento o consignación, o justificar la procedencia del reclamo indemnizatorio. A fojas 36 y vta. liquidan la indemnización.

Adelanto desde ya, que no encuentro coincidencia alguna entre el relato de los actores, la fecha en que dicen haber intimado en los términos del art. 80 LCT, y el intercambio epistolar acompañado con la demanda (vide fs. 16 y 21).

Por su parte la demandada a fojas 425 vta. a 426 vta. en su conteste, dedica un acápite a explicar porque considera improcedente la indemnización reclamada. Señala que acompaña la documentación que acredita el depósito en la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut – Delegación Puerto Madryn-, sosteniendo que los actores nunca se apersonaron en la sede de la empresa a retirarlos, pese a haber sido debidamente notificados.

Indica que más allá de la consignación efectuada y acreditada, de la documental acompañada por EPSA se evidencia que los actores efectivamente retiraron las certificaciones de la Secretaría, reclamando no obstante la imposición de la multa. Cita y transcribe antecedentes de este Tribunal, resaltando que los actores no han realizado ninguna referencia concreta en su escrito de demanda a deficiencias o entrega defectuosa de tal documentación, y que por ello el reclamo debe rechazarse.

En este sentido, de las constancias de autos surge que a fojas 437 se realizó por Secretaría la reserva de los legajos laborales de los actores identificados como Anexo III: P. S. D. y Anexo IV: P. M. D. Y a fojas 477 se agregó, respuesta al Oficio librado en autos a la Secretaría de Trabajo Delegación Puerto Madryn, reservándose copia certificada del Expediente Administrativo N° 0734/15 caratulado: "P. A. SA s/ depósito documentación laboral p/ P. S. D.."

Así las cosas, se advierte que pese al confuso y errático planteo de la actora, donde realiza un reclamo global, realizando un relato general sobre un grupo de seis actores, sin siquiera reparar en que las fechas o intercambio epistolar relatado, no coincide con la documental acompañada por cada actor, ello no fue advertido o subsanado durante el transcurso del trámite en primera instancia, ni tampoco analizado en la Sentencia de grado, como una prolija práctica jurídica lo habría requerido, resolviéndose la cuestión como si las actuaciones administrativas no hubieran existido.

Nada dice la sentencia, en cuanto a la consignación administrativa de las certificaciones previstas por el art. 80 LCT, que la demandada denuncia haber efectuado en la contestación de demanda y respecto de la cual produjo prueba, y resultan dirimentes a la hora de admitir la indemnización respectiva.

Por ello en virtud de los términos del agravio planteado, analizaré caso por caso, como estimo que debió haber sido realizado en la anterior instancia:

4.2.1.- Respecto del actor M. D. P. La sentencia de grado *declaró procedente la indemnización prevista por el art. 80 de LCT a favor de P. M. D. por la suma de $ 43.747,26.*

A fojas 64 vta. el actor, al relatar el intercambio epistolar afirma que: luego de vencidos los plazos establecidos para la debida extensión de los certificados de trabajo, los actores remitieron la intimación de fecha 05/06/2015.

Sin embargo, ello no se condice con el intercambio epistolar que surge de la documental acompañada donde consta; a fojas 15, una la Carta Documento N° CD X. remitida por la demandada el 15/05/2015, donde informa que han procedido a la consignación en la Secretaria del Trabajo local, de la documentación exigible art. 80 LCT; ni con el Telegrama Ley 23.789 N° CD X., del 18/05/2015, agregado a fojas 16, donde el actor formula intimación a

entregar certificados de trabajo bajo apercibimiento de ley 25345 art. 45, misiva esta que ha sido calificada como *"válida, conforme lo establecido en la normativa legal aplicable*" por el sentenciante de grado y ello ha adquirido firmeza.

Sentado ello, corresponde analizar la consignación efectuada conforme surge del legajo del actor acompañado con la contestación de demanda, que si bien ha sido desconocido por la contraria ello no le quita el carácter su probatorio, por lo que será analizada en contexto con el resto de las pruebas.

En la documental reservada, a fs. 356/408, obra identificado como Anexo IV: P. M. D., el legajo del actor, donde constan dos cartas documento originales, remitidas por la accionada al actor, en las que informan la consignación administrativa realizada (fs. 377/380), y copia del Expediente administrativo N° 04-0555/15, caratulado "P. A. S.A. S/ DEPOSITO DOCUMENTACION LABORAL P/ P. M. D. Y OTROS", donde constan certificaciones art. 80 LCT con fecha de certificación de firmas por el B. B. F. S.A., del 04/06/15, recibidas por el actor en disconformidad.

De allí que, del simple cotejo de la fecha en que el actor formuló la intimación válida en los términos del art. 80 LCT (Telegrama Ley 23.789 N° CD X., del 18/05/2015) y la fecha de certificación de firmas de la documentación consignada (04/06/15) a fojas 386 de la documental reservada, surge evidente la confección de las certificaciones fue extemporánea, como también su consignación, desde que fueron confeccionadas luego de vencido el plazo de 2 días previsto por la norma. La demandada no cumplió en tiempo y forma con la entrega de las de las constancias y certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, lo que torna procedente la multa reclamada.

Sabido es que resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción, el requerimiento previo y fehaciente de la entrega de dichos certificados por

el trabajador, y el incumplimiento por parte del empleador en el plazo intimado. En autos se ha verificado este último, lo que configuró el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial.

Como he señalado, de la documental acompañada por la propia demandada, surge que el empleador no hizo entrega de las constancias y certificados previstos en la norma en forma temporánea, ni procedió a su consignación dentro de ese plazo, por ello su incumplimiento trae aparejada la multa reclamada, pues más allá de las manifestaciones y notificaciones, de la demandada en cuanto a su puesta a disposición y consignación administrativa, de la constancia de fojas 386, surge palmario que una parte de la documental no estaba confeccionada al momento de la puesta a disposición informada, al contar con una fecha de certificación realizada luego de vencido, ampliamente, el plazo de 2 días que establece la norma.

Por ello, el agravio respecto de la multa admitida a favor del actor M. D. P., debe ser rechazado.

4.2.2.- Respecto del actor S. D. P. La sentencia de grado declaró procedente la indemnización prevista por el art. 80 de LCT a favor de P., S. D. por la suma de $ 72.374,07 ($ 24.124,69 x 3).

En el caso del actor P., tampoco existe coincidencia en los dichos de su relato, con el intercambio cablegráfico acompañado desde que la intimación en los términos del art. 80 LCT fue remida el 08/06/15 mediante el Telegrama Ley 23.789 N° CD X., agregado a fojas 21, misiva ésta que tendré como válida, tal como la ha calificado el sentenciante de grado y ello ha adquirido firmeza.

Sentado ello, corresponde analizar la consignación alegada por la demandada, según las constancias documentales obrantes en autos.

Así, en la documental reservada, a fs. 294/355, obra identificado como Anexo III: P. S. D., el legajo del actor, donde obra una carta documento original CD

X., del 12/06/15, (fs. 325) con su comprobante de recepción, remitida por la accionada en respuesta al reclamo del actor, en la que informa que realizará consignación administrativa.

A fojas 487 consta reserva por Secretaría de los Expedientes remitidos por la Secretaría de Trabajo, entre los cuales consta copia certificada del Expediente administrativo N° 0734/15, caratulado "P. A. S.A. S/ DEPOSITO DOCUMENTACION LABORAL P/ P. S. D.", con fecha de inicio del 23/06/15, donde constan certificaciones art. 80 LCT con fecha de certificación de firmas por el B. B. F. S.A., del 19/06/15, recibidas por el actor en disconformidad.

De allí que, del simple cotejo de la fecha en que el actor formuló la intimación válida en los términos del art. 80 LCT (Telegrama Ley 23.789 N°CD X., del 08/06/2015, agregado a fojas 21) y la fecha de certificación de firmas de la documentación respectiva (19/06/15) a fojas 03/07 del Expediente Administrativo, surge evidente que la demandada no cumplió en tiempo y forma con la puesta a disposición de las constancias y certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro del plazo de 2 días previsto por la norma.

Como se observa de la documental acompañada por la propia demandada, resulta plausible el incumplimiento del empleador que trae aparejada la multa reclamada, pues más allá de las manifestaciones y notificaciones de la demandada, en cuanto a su puesta a disposición y consignación administrativa, lo cierto es que la certificación de firmas fue realizada, luego de vencido ampliamente el plazo de entrega 2 días. En este orden, ninguna validez tuvo la carta documento CD X., del 12/06/15, remitida por la accionada informando la consignación, toda vez que en ese momento aún no estaba confeccionada la documentación requerida por el actor, cuya certificación de firmas recién fue realizada una semana más tarde, el día 19/06/15, y luego consignada el día 23/06/15.

Por ello el agravio respecto de la multa admitida a favor del actor S. D. P., debe ser también rechazado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados D. G. L., J. I. y A. P., en

conjunto, en el 25%, los regulados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento del agravio de la demandada Indemnización del art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345)

Agravia a la recurrente que la sentencia la haya condenado al pago de la indemnización prevista por el art. 80 LCT ante su incumplimiento en la entrega en tiempo y forma de los certificados que dicha normativa impone.

En el análisis de la respuesta que daré a la quejosa, he de seguir el mismo ordenamiento que surge del voto que antecede, esto es, la cuestión con respecto al actor M. D. P. y luego con respecto del actor S. D. P.

En lo que hace a la situación del Sr. **M. D. P.**, contamos con la intimación que fue remitida por los actores a la demandada con fecha 05 de Junio de 2015. Bien lo dice mi distinguido colega preopinante con respecto a que del

intercambio epistolar surge también la existencia de una Carta Documento remitida por la demandada el día 15 de Mayo de 2015 (conf. fs. 15), mediante la cual hizo saber que procedió a consignar la documentación del art. 80 LCT por ante la Secretaría de Trabajo local y el Telegrama de fs. 16 del 18 de Mayo de 2015, mediante el cual el actor intimó la entrega de los certificados de trabajo bajo apercibimiento de ley.

Cabe considerar, también, la documental reservada (fs. 356/408) individualizada como Anexo IV: P. M. D. correspondiente al Legajo del actor. De la misma surge lo informado por la empresa mediante cartas documentos originales remitidas al reclamante y por las que le informa la consignación administrativa realizada respecto de la documentación en cuestión. De allí surge la certificación bancaria de las firmas, las que fueron realizadas el día 04 de Junio de 2015. He de coincidir con lo fundamentado en este punto en el voto precedente, con respecto a que cotejando la fecha en que el actor realizó su intimación conforme el art. 80 LCT (telegrama del 18/05/2015) y la fecha en que se certificaron por el banco las firmas obrantes en la documentación consignada (04/06/2015), es evidente que las certificaciones fueron extemporáneas –como también la consignación— en razón de haberse materializado luego de vencido el plazo de dos días que prevé la norma aplicable. Por lo tanto, no habiendo cumplido la demandada con la entrega de las constancias y certificados que establece la norma del art. 80 LCT dentro del plazo que la firma fija, la multa reclamada es procedente.

He de coincidir con el Dr. Jalil en cuanto a que de la documental que acompañó la demandada surge que la misma no entregó los instrumentos que impone la ley, ni los consignó dentro del plazo legal; por lo tanto, el incumplimiento torna procedente la multa objeto del agravio. Además, de la constancia de fs. 386 surge que una parte de la documentación no estaba confeccionada en el momento de ser puesta a disposición, en razón de que

la fecha de la certificación de firmas se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo de dos días que dispone la normativa aplicable.

Los fundamentos expuestos me conducen al rechazo de la queja.

Con respecto a la situación del actor **S. D. P.**, la cuestión es similar a la anterior.

Conforme la documental acompañada, contamos con la intimación cursada en los términos del art. 80 LCT el día 08 de Junio de 2015, conforme el Telegrama de fs. 21. Según la documentación reservada (fs. 294/355), tenemos el Anexo III: P. S. D. (Legajo del actor) y en la misma obra la carta documento remitida el 12 de Junio de 2015 (fs. 325) enviada por la demandada en respuesta al reclamo del actor y mediante la cual le informa que realizará la consignación administrativa.

De conformidad con las constancias remitidas por la Secretaría de Trabajo (copia del Expte. Administrativo N° 0734/15) el mismo fue iniciado el 23 de Junio de 2015 y allí constan las certificaciones de firmas por la institución bancaria del día 19 de Junio de 2015.

Analizando que el actor formuló la intimación de ley el día 08 de Junio de 2015 (fs. 21) y que las certificaciones bancarias de firmas son del día 19 de Junio de 2015, surge a las claras que la empleadora demandada no cumplió dentro del plazo legal (dos días) con la puesta a disposición de la documentación legal que prevé el art. 80 LCT. La certificación referida se realizó una vez vencido el plazo de entrega de dos días que impone la ley aplicable. De allí que la carta documento del día 12 de Junio de 2015 remitida por la demandada haciendo saber la consignación, fue irrelevante dado que en ese momento no estaba confeccionada la documentación reclamada por el actor, habiéndose certificado las firmas recién el día 19 de Junio del mismo año y materializada su consignación el día 23 de Junio de 2015.

En razón de los fundamentos desarrollados, el agravio relacionado a este punto tampoco es admisible.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran destruir la solidez de la decisión originaria, corresponde concluir que debe ser confirmada la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de sus letrados apoderados en el porcentual propuesto en el voto precedente por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley Arancelaria).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los abogados D. G. L., J. I. y A. P. en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo Daniel HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los abogados D. G. L., J. I. y A. P. en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.